



TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

1

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TEEP-AE-004/2018 y su acumulado TEEP-AE-005/2018, TEEP-AE-014/2018, TEEP-AE-015/2018, TEEP-A-049/2018, TEEP-A-050/2018

ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO, CELEBRADA EL DÍA VEINTIDÓS DE MAYO DOS MIL DIECIOCHO A LAS CATORCE HORAS TREINTA MINUTOS.

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Buenas tardes damos inicio a la Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, convocada para las catorce horas con treinta minutos del veintidós de mayo de dos mil dieciocho.-----

Señor Secretario General de Acuerdos, Licenciado Israel Argüello Boy, le pido haga constar el quórum e informe de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con su autorización Magistrado Presidente: -----

Se hace constar que además de Usted están presentes el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo y el Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera; por tanto al estar conformado el Pleno, existe quórum para sesionar válidamente, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 325, 326 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, así como por los artículos 5 y 7 fracción II, 14 fracción II del Reglamento Interior de este Tribunal. -----

Hago del conocimiento que los asuntos especiales identificados con las claves **TEEP-AE-014/2018 y TEEP-AE-015/2018** fueron retirados de la presente sesión pública mediante el aviso respectivo motivo por el cual los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública dada la urgencia, son **un asunto especial y dos recursos de apelación** cuyas claves de identificación, así como los datos de reconocimiento de las partes se hicieron del conocimiento a los interesados en el aviso fijado en los estrados de este Tribunal y en la página de Internet. -----

Estos son los asuntos a tratar Magistrado Presidente.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados está a su consideración el orden del día, si están de acuerdo en votación económica, sírvanse manifestarlo. -----

Señor Secretario General de Acuerdos, dé cuenta con el resultado de la votación. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado presidente, le informo que el orden del día fue aprobado por **UNANIMIDAD DE VOTOS**. ---

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretario Instructor Luis David Benítez Taboada, sírvase dar cuenta con el proyecto de sentencia que somete a consideración del pleno el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.---

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Con su autorización, Magistrado Presidente y Señores Magistrados. -----

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de los **ASUNTOS ESPECIALES 4 y 5 de 2018** relativos a la denuncias presentada por los Partidos Políticos Morena, Encuentro Social y Revolucionario Institucional, en contra de Martha Erika Alonso Hidalgo en su carácter de Precandidata a la Gubernatura del Estado de Puebla, por la coalición "POR PUEBLA AL FRENTE", y los partidos Acción Nacional y Compromiso por Puebla, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña, relativos a la difusión de spots en radio y televisión, dentro del período de intercampaña.-----

De los elementos probatorios, así como de las constancias que integran los expedientes SE/ESP/MORENA/003/2018, SE/ESP/MORENA/004/2018, SE/ESP/PES/006/2018 y SE/ESP/PRI/012/2018, se obtiene lo siguiente:-----

a) Que la etapa de precampañas se desarrolló del dos al once de febrero, la de intercampaña del doce de febrero al veintiocho de abril; y la de campañas del veintinueve de abril al veintisiete de junio del presente año.-----

b) Que se difundieron spots de radio y televisión del doce al dieciséis de febrero, en los que se promovió una precandidata en específico, pautados por CPP, ello en contravención a la normativa que rige el período de intercampaña. -----

c) Que la ciudadana Martha Erika Alonso Hidalgo es la candidata registrada por la coalición "Por Puebla al Frente", integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Compromiso por Puebla y Pacto Social de Integración, a la Gubernatura de la Entidad. -----

Cobra relevancia que la propia denunciada presentó, de manera espontánea,



TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

un escrito ante el Instituto Electoral del Estado, el mismo día que tuvo conocimiento de la existencia de los spots denunciados (esto es, el doce de febrero del presente año), en el que manifestó su deslinde de la difusión de dichos spots, en los cuales, sin su consentimiento, se incluyó su imagen y nombre. Este acto de deslinde de Martha Erika Alonso Hidalgo realizado ante la autoridad administrativa electoral local tiene una condición de acto de derecho administrativo y cumple, *mutatis mutandi*, con los requisitos que para la eficacia de los deslindes que al efecto ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 17/2010, de rubro *"RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE"*, consistentes en la eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad. -----

El mencionado deslinde, trae consigo efectos legales que como primer resultado de los mismos, es poner en conocimiento de los órganos electorales competentes que la publicidad materia del presente procedimiento no atañe a la autoría o participación del quien es denunciado, además de que se encuentra acreditado en autos que se presentó oportunamente. -----

Ello se corrobora con una interpretación sistemática y funcional del contenido de la Tesis 6/2011 de rubro *"RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR"*, pues en ella se sostiene que, el candidato de enterarse previamente de la existencia de un acto violatorio del marco jurídico electoral que, eventualmente, pueda repercutir negativamente en su esfera de derechos, resulta razonable exigirles que se deslinden para evitar la configuración de la responsabilidad indirecta. Sin embargo, si se conoce del acto lesivo de la normativa electoral de forma posterior, es decir una vez materializada la infracción, lo que se traduce en el desconocimiento de una inminente inobservancia a principios constitucionales, la responsabilidad indirecta del candidato no se configura en automático, pues en ese caso, el deslinde puede presentarse posteriormente a la configuración de la violación y aún así ser oportuno y efectivo. -----

Además, es importante destacar que la conducta procesal desplegada por la Denunciada es un elemento importante a tomar en cuenta al momento de analizar si se configura o no su responsabilidad administrativa-electoral. -----
Como ya quedó asentado, la Denunciada llevó a cabo acciones tendientes a

evitar la contravención de los principios rectores en materia electoral, pues no fue ella quien solicitó el pautado que, a la postre, conllevaría la actualización de una infracción. -----

Esto es así, ya que frente la negligencia o descuido del partido Compromiso por Puebla, así como de la autoridad administrativa encargada de emitir las órdenes de transmisión correspondientes, la ahora candidata se deslindó oportuna y eficazmente de la comisión de los hechos infractores, tal como se encuentra demostrado en autos. -----

Por lo anterior, y dado que los actos lesivos del marco jurídico electoral fueron efectuados por el mencionado partido político local, en franco incumplimiento a lo pactado en el convenio que regula a la coalición cuya precandidatura y ahora candidatura encabeza la Denunciada, en la parte relativa a la manera de que los tiempos deben ser pautados y transmitidos los promocionales a la precampaña resulta inviable atribuirle la autoría de la conducta infractora a la mencionada ciudadana. Es decir, el hecho de que uno de los partidos coaligados haya actuado en contra de lo establecido en el convenio de coalición, así como de lo preceptuado en la normativa electoral, en relación con la estrategia de difusión de promocionales en las distintas etapas del proceso electoral, al haber pautado parte de la multicitada propaganda en una etapa en la que se encontraba prohibida su difusión, en ejercicio de los pautados que le correspondían a Compromiso por Puebla, no es atribuible a la hoy candidata; sobre todo porque existen múltiples elementos de prueba que obran en autos de los que se advierte que la ciudadana realizó el deslinde de esa conducta lesiva de la normativa electoral en Puebla. -----

Por ende, el impacto lesivo de principios constitucionales que dicho spot tuvo entre la ciudadanía poblana no puede ser imputado directa o indirectamente a la Denunciada, quien no es responsable del descuido o error humano de Compromiso por Puebla, y de la actuación de la autoridad administrativa que regula los tiempos en radio y televisión. -----

Como se advierte de las constancias recabadas por la autoridad instructora, las características y la información que se desprende de la propaganda denunciada -es de carácter electoral, por lo que, dada la conducta desplegada por ambos sujetos denunciados, la conducta motivo de inconformidad debe imputársele al partido político de forma directa. -----

Por otra parte, el Partido Acción Nacional, aún y cuando fue señalado como responsable, no incurrió en responsabilidad alguna, ya que, del análisis de



**TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA**

los spots denunciados, se aprecia que la propaganda en ellos contenida hace alusión, exclusivamente, a Compromiso por Puebla, puesto que corresponden al ejercicio del derecho de acceso a las prerrogativas de radio y televisión que, de conformidad con lo pactado en el convenio de coalición, ejerció específicamente éste último partido. -----

Por ende, si la conducta infractora no le produjo ningún beneficio directo al Partido Acción Nacional, en términos de posicionamiento ilegal frente a la ciudadanía, es inconcuso que la lesión a la normativa no puede atribuírsele al mencionado partido, máxime que no fue dicho instituto político, quien solicitó una orden de transmisión equivocada y generadora de actos anticipados de campaña. Así, si no participó activamente en la comisión de la infracción, y el proceder del partido Compromiso Por Puebla no lo benefició de manera inmediata o directa, no puede sancionarse al Partido Acción Nacional.-----

En el caso, esta ponencia estima acreditado que, el catorce de febrero, el Encargado de Radio y Televisión de Compromiso por Puebla, pidió la cancelación de la transmisión de los spots en radio y televisión materia de la denuncia y el quince de febrero siguiente, el representante propietario de dicho partido solicitó a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral la sustitución de los promocionales denunciados, para que en su lugar fueran difundidos aquellos cuyo contenido se ajustara a los márgenes permitidos por la ley electoral en materia de propaganda a difundirse durante el periodo de intercampaña. -----

Lo anterior, toda vez que el contenido de los spots motivo de las quejas en primer término no corresponde al regulado para el periodo de intercampaña, ya que por un error humano se pautó la difusión de dichos promocionales.-----

Tal y como ya se razonó, está acreditado que la difusión de los spots infractores se realizó con motivo del pautado correspondiente a Compromiso por Puebla, esto en ejercicio de la prerrogativa constitucional con la que cuenta la coalición de la que forma parte para acceder a los tiempos en radio y televisión del Estado y así difundir el contenido propagandístico que estimo conveniente por cuanto hace a la elección local que actualmente se desarrolla.-----

En esta medida, existe una responsabilidad directa de Compromiso por Puebla, por cuanto hace a la difusión en radio y televisión de los promocionales que se estiman contrarios a la normatividad electoral para el periodo de intercampaña, pues de su conducta se desprende una

negligencia manifiesta y el contenido de los spots cuya difusión se solicitó para ambos periodos de precampaña e intercampaña, no es de carácter genérico tal como lo exige el Código Electoral local, sino que hace alusión directa a una precandidatura en específico, lo que conlleva una vulneración al principio de equidad en la contienda. -----

Por tanto, a la luz del proceder del mencionado partido político, a juicio de este organismo jurisdiccional, debe atribuirse responsabilidad a Compromiso por Puebla, en términos de lo dispuesto por el artículo 232 fracción V del Código Local, pues a pesar de que no se encuentra acreditado el dolo, lo cierto es que el descuido de dicho instituto político local, sí vulneró una prohibición legal expresa en detrimento de la competencia equitativa a la que tienen derecho el resto de los contendientes. -----

Es importante mencionar que la Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 25, párrafo 1, inciso a), dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de los ciudadanos. -----

De igual forma, debe tenerse en cuenta que en el presente asunto, del análisis integral de las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, se ha estimado que los hechos materia de las denuncias presentadas transgredieron la normativa electoral local vigente. -----

Atendiendo al contexto de la conducta infractora, se considera que Compromiso por Puebla tenía la posibilidad racional y razonable de conocer la ilegalidad de dicha conducta de manera previa a su realización, en virtud de que el material consistía en promocionales que, una vez que fueron pautados para la etapa de precampaña, también se pidió su difusión durante el periodo de intercampaña, ello en una misma solicitud, lo que refleja una irregularidad destacable que no podía pasarse por alto por el partido político referido, pues fue él mismo quien elaboró la solicitud de pautado que presentó ante la autoridad administrativa competente. -----

Por lo anterior, se estima que la ilegalidad de la conducta desplegada era previsible, *prima facie*, para dicho partido político, en razón de que, al haber sido evidentes los actos violatorios de la norma, es que se podía advertir que se trataba, al menos aparentemente y a primera vista, de una conducta ilegal y reprochable, por lo que tal descuido debe disuadirse o inhibirse a través de la imposición de una sanción. -----



TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

En razón de lo anterior, y después de tomar en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico protegido, la conducta desplegada por el partido responsable, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es que este ponencia propone imponer una multa económica a Compromiso por Puebla consistente en una multa de cinco mil veces la unidad de medida y actualización diaria. -----

Es la cuenta señores Magistrados. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de resolución. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Magistrado Gerardo Saravia tiene usted el uso de la palabra.-----

-MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA: Gracias Presidente y con su permiso señor Magistrado Rodríguez Perdomo.-----

En primer término quiero precisar que no estoy de acuerdo con el proyecto que se propone en esta ocasión, y la razón de mi oposición es muy simple, tiene que ver con un asunto de presupuestos procesales que evidentemente es de previo y especial pronunciamiento y que yo considero que en el proyecto no está adecuadamente analizado lo cual nos llevaría desde mi perspectiva a que eventualmente esta resolución pudiera estar viciada de nulidad por una parte y por otra parte si ese fuera el caso y aun conociéndolo pudiera llegar inclusive a configurar una conducta antijurídica penada por la propia ley penal por haber resuelto un asunto que desde mi óptica no es competencia de esta Tribunal pleno.-----

En el proyecto que se pone a consideración de este pleno, se especifica que el Tribunal Electoral del Estado es su competencia por razón de competencia y territorio para conocer del expediente al rubro indicado toda vez que es el ente facultado para declarar la existencia o no de la violación objeto de las denuncias y en su caso imponer las sanciones que resulten procedentes en términos del código local, esto tiene que ver con la realización de actos anticipados de campaña, mediante la difusión de promocionales en sus versiones de radio y televisión durante el periodo de intercampaña en el Proceso Electoral para la Gubernatura del Estado, en el caso en la materia del análisis en cuanto a los actos anticipados de campaña de acuerdo al proyecto tiene una incidencia estatal, por lo que este

organismo jurisdiccional electoral será la autoridad competente para tal asunto y lo fundamente en una serie de tesis, jurisprudencias entre las que destaco la identificada con el número 25 del año 2010 con el rubro *"PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS"*, y en este sentido es importante recordar que efectivamente a pesar de que esta tesis hace referencia a la distribución de la competencias entre los diferentes organismos ya sea a nivel nacional y estatal, sí considera la tesis que la competencia para poder conocer sobre violaciones electorales relacionadas con los pautados con radio y televisión le atañe directamente al Instituto Nacional Electoral en su momento el Instituto Federal Electoral pero había que recordar también que el modelo de comunicación política que actualmente está vigente no es del año 2010 sino que se modificó la Constitución a partir del año 2012, por lo tanto habría que analizar en todo caso si ésta tesis está todavía vigente en ese sentido el hecho de que nuevamente aparezca en el catálogo de las tesis y en las jurisprudencias vigentes en el IUS electoral y en otros contenidos de esta naturaleza, bueno obedece a múltiples factores no todos necesariamente que esté vigente sino que no se ha hecho la revisión correspondiente, un trabajo que ha venido realizando la Unidad Electoral del Poder Judicial de la Federación en unas jurisprudencias, pero bueno eso es por una parte; también en el proyecto se hace referencia a un Acuerdo General o a varios acuerdos generales de hecho identificados, permítanme un segundo con los números AG/7 de 2012 en de donde la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que la competencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero era para ellos en función de que se habían cometido violaciones a la normatividad electoral local como consecuencia de presuntos actos anticipados de campaña, pero ellos declinaron competencia y la Sala Superior determinó que si era competente el contenido del mismo y el proyecto se fundamenta en este proyecto; sin embargo quiero resaltar una parte del propio acuerdo identificado como SUP-AG-7-2015 es de 2015, dice la parte conducente: "que todo lo anterior se advierte que la legislación electoral contempla un sistema de distribución de competencias entre las autoridades nacionales y las locales en el que cada uno conocerá de las infracciones a la normatividad electoral relacionada con los procesos electorales que con de su competencia es decir el Instituto Nacional



**TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA**

Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de los órganos facultados para ello conocerán de las infracciones y sancionarán las conductas que se vinculen con un Proceso Electoral Federal y los organismos públicos locales y los tribunales locales de las entidades federativas, conocerán y sancionarán las conductas infractoras vinculadas con los procesos electorales locales, con excepción de aquellas vinculadas con la difusión de propaganda en radio o televisión en los cuales se vulnera lo dispuesto en los artículos 41 base III apartados A y C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuyo conocimiento será exclusivo del Instituto Nacional Electoral y la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, reitero, en el Acuerdo General 7 del 2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, está reconociendo que hay una distribución de competencias muy claras entre las autoridades nacionales y las autoridades locales en materia electoral incluyendo a los tribunales electorales locales y es evidente que no todas las violaciones como consecuencia de la difusión de los pautados en radio y televisión de acuerdo a este acuerdo valga la expresión, son competencia exclusiva de las autoridades federales hay la posibilidad que también las autoridades locales podamos conocer de vulneraciones a la normatividad electoral local, si se reúnen ciertas circunstancias una de ellas que impacte directamente en la elección local y que no haya una continencia con la elección federal eso por una parte, no obstante esto el propio acuerdo que hace referencia el proyecto que se pone a consideración de este pleno en esta ocasión y que fundamenta la competencia de acuerdo al proyecto de este tribunal, determina claramente que todo esto es, con excepción de aquellas violaciones vinculadas con la difusión de propaganda en radio y televisión, en los cuales se vulnera lo dispuesto en el artículo 41 base III apartados A y C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo conocimiento será del exclusivo del Instituto Nacional Electoral y de la Sala Especializada en este sentido el artículo 41 de la ley fundamental de nuestro país en su apartado A inciso a) en la parte in fine determina: "En el periodo comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas es decir de las intercampañas, el 50% de los tiempos de radio y televisión se destinará a los fines propios de las autoridades electorales y el resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos conforme lo establezca la ley, esto tiene que ver con una atribución directa del Tribunal Electoral, toda vez que cuando inicia el apartado A de

este artículo 41 en su base III, dice el Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado para sus propios fines el ejercicio de los derechos de los partidos políticos de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes: la intercampaña; se define como un periodo que transcurre del día siguiente al que terminan las precampañas, al día anterior al inicio de las campañas, en este contexto conforme a lo dispuesto a los artículos 41 párrafo segundo base III, apartado A inciso a), de la Constitución Federal, 181 párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales así como 5 párrafo 1 fracción III inciso g) y 37 párrafo segundo del reglamento de radio y televisión se advierte que durante esa etapa los partidos políticos tienen derecho al acceso al tiempo de radio y televisión distribuido en forma igualitaria el cual debe ser ejercido para difusión de mensajes políticos y genéricos ya que en esa fase del proceso electoral está prohibido efectivamente el proselitismo electoral, en ese tenor la intercampaña no es un periodo para la contienda electoral ya que este tiene como objeto tiene poner fin, a una etapa de preparación de los partidos y los ciudadanos de cara a la jornada electoral y abre un espacio para que se resuelvan posibles diferencias sobre la selección interna de candidatos a elección popular por consiguiente el contenido de la propaganda que difundan los partidos políticos en este periodo está sujeta a ciertos limitantes que tienen como objetivo primordial asegurar la equidad en la contienda, en ese orden de ideas durante la aludida en el proceso electoral es decir, la intercampaña, efectivamente los partidos políticos se deben abstener de pautar spots en los que incluyan elementos tendientes a exaltar frente a la ciudadanía una precandidatura, candidatura o al propio instituto político con la finalidad de colocarlos en las preferencias electorales a través de la exposición de elementos, coincidentes con su plataforma electoral que inciten al electorado a favorecer una determinada opción política partido o candidato en el escenario electoral, dicho esto y tomando en consideración que el propio acuerdo general 7/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece una excepción para que los Tribunales Electorales Locales podamos conocer de violaciones a spots captados en radio y televisión lo cual es exclusivo de conocimiento de competencia del Instituto Nacional Electoral, es evidente para el de la voz que hay una vulneración a lo que se establece en el artículo 41 base II apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos esto



**TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA**

en función de que el propio Instituto Nacional Electoral, tal y como lo mandata la Constitución en el numeral que acabo de mencionar establece que quien es el encargado con atribuciones únicas exclusivas para poder regular ese periodo en específico que es el periodo de intercampaña es Instituto Nacional Electoral por lo tanto mi consideración es que no somos competentes para conocer de este asunto y lo que debería de hacerse, tal y como lo razonó la Consejera Claudia Zavala cuando se conoció de este asunto en donde se solicitó la medida cautelar correspondiente es de primer término no resolverlo sobre una medida cautelar solicitada con base en un cuaderno de antecedentes, es decir lo primero que debió de haberse hecho es abrir un procedimiento oficioso en todo caso exclusivo para conocer de esto, porque si se resuelve sobre algo, en ese caso una medida cautelar que se estaba solicitando con base en un cuaderno de antecedentes y no en un procedimiento de los que hace referencia a la propia ley para que se pueda resolver en ese sentido lo que estaría pasando es que estaría vulnerando por supuesto el debido proceso y entonces habría una irregularidad que pudiera ser relativa a una nulidad específica y por otra parte se determinó la medida cautelar pero no tuvo el efecto correspondiente porque tal y como consta en el expediente, los spots sobre los que estamos conociendo se siguieron transmitiendo hasta el día 21 de Marzo lo cual evidentemente es violatorio de la propia normatividad electoral, sin embargo sin que me declare sobre el fondo del asunto que el propio proyecto establece, yo voy a votar en esta ocasión si la mayoría lo aprueba en contra del proyecto solamente porque considero que no somos competentes para conocer de este asunto porque la propia constitución establece que la competencia en ese sentido es de las autoridades federales en manos del Instituto Nacional Electoral y como consecuencia de su resolución de la sala especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es cuanto señor Presidente.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Muy gentil Magistrado Saravia, agradecemos sus comentarios; Magistrado Perdomo, tiene usted el uso de la voz.-----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: De las constancias que integran el expediente se advierte que las conductas denunciadas, consisten esencialmente en la realización de actos anticipados de campaña, mediante la difusión de promocionales en sus versiones de radio y televisión, durante el periodo de intercampaña del proceso electoral

para la gubernatura del Estado de Puebla lo cual tiene una incidencia local como supuestos actos anticipados de campaña, por tanto como se mencionó en el proyecto de la cuenta considero que este Tribunal tiene competencia, para conocer de dichas conductas, principalmente por que se encuentran previstas en la normativa electoral local en específico en los artículos 388 fracción IV y 410 fracción II del Código local que consideran como infracciones de los partidos políticos la realización anticipada de actos de precampaña o campaña cuyo procedimiento especial deberá ser instruido por el Secretario Ejecutivo del Instituto cuando se denuncie su comisión y además no se relacionan con algunas de las disposiciones constitucionales que se regulan en el artículo 41 base tercera apartado A y C, a partir de los cuales se actualizarían la competencia del Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral. El mismo criterio sostienen las jurisprudencias 25/2010, 25/2015 y 8/2016 de rubros respectivos *"PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS"*, *"COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCION PARA CONOCER SUS SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES"* y *"COMPETENCIA. RECONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA SE DETERMINA POR SU VINCULACION AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ACUSE LESIONADO"*, dichas jurisprudencias consideran que para determinar la competencia para conocer de la queja sobre actos anticipados de precampaña o campaña de acuerdo a nuestro sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral por regla en general se toma en cuenta la vinculación al proceso electoral respectivo por configurar un elemento dictador para este fin y por lo tanto la autoridad administrativa electoral local la competente para conocer del procedimiento sancionador y en su caso imponer la sanción correspondiente porque si lo que se busca es necesariamente el tutelar la equidad en la contienda, corresponderá conocer ante la misma a la instancia administrativa electoral que organice los comicios que se acuse han sido lesionados, de igual modo tal criterio en lo evidente se sustentó en la Sala Superior de los expedientes SUP/AG-7/2015, SUP/AG-28/2016 y SUP/AG-30/2016, así como por la Sala Regional Especializada al resolver los



TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

procedimientos especiales sancionadores identificados con los expedientes SRE/PSC-10/2016, 12/2006, 7/2016, 18/2016 y el 20/2016, en los citados procedimientos se tienen como común denominador la interpretación sistemática y funcional del artículo 41 constitucional que cité al inicio de esta reflexión en la cual se deriva que la Sala Superior ha advertido que el Instituto Nacional Electoral es competente para conocer de los procedimientos especiales sancionadores relacionados con radio y televisión a nivel federal o local por los siguientes casos;-----

Contratación o adquisición de tiempos por partidos políticos por sí o por terceras personas físicas o morales.-----

Infracción a las pautas y tiempos ordenados por el Instituto Nacional Electoral.-----

Difusión de propaganda que calumnia a las personas; y-----

Difusión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales o municipales.-----

Por lo que en caso los hechos denunciados puedan implicar posibles violaciones a la normativa electoral local durante los procesos electorales en las entidades federativas, bajo cualquier modalidad distinta a las señaladas en los puntos anteriores la autoridad electoral local tanto administrativa como jurisdiccional serán las competentes para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador por lo tanto aun cuando la conducta denunciada se realice a través de la difusión de promocionales en radio y televisión dicho medio omisivo por sí solo no activa la competencia del órgano electoral nacional máxime si no se advierte la indebida utilización de los tiempos asignados en radio y televisión y su posible adquisición o contratación. Así en el proyecto se analizó en términos de los lineamientos anteriores si la irregularidad denunciada se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local, impacta solo la elección local de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales, esta acordada al territorio de una entidad federativa y no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y al reunirse todos estos requisitos se concluye que es competencia de este tribunal el conocer y resolver la cuestión planteada.-----

Es todo Magistrado Presidente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Gracias Magistrado Perdomo, con todo gusto Magistrado Saravia tiene usted el uso de la voz nuevamente.-----

-MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA: Gracias Presidente y gracias al Magistrado Rodríguez Perdomo me parece que su intervención es muy atinada y además fortalece lo que acabo de comentar previamente, en razón nuevamente que desde mi óptica contrario a lo que se afirma somos incompetentes por lo siguiente: el Instituto Nacional Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de los órganos facultados para ello conocerá de las infracciones y sancionara las conductas que se vinculen con un proceso electoral federal y los organismos públicos locales y los tribunales electorales de las entidades federativas conocerán y sancionaran las conductas infractoras vinculadas con los procesos electorales locales con excepción de ciertas conductas vinculadas con la difusión de propaganda en radio o televisión cuyo conocimiento será exclusivo del Instituto Nacional Electoral y la Sala Especializada.-----

Pareciera un símil de una jugada de pocker en donde vamos sacando acuerdos para poder fundamentar nuestras decisiones lo cual por supuesto es muy válido por que constituyen antecedentes que pudieran servir como criterios orientadores para poder resolver en ese sentido, los acuerdos SUP-7/2015 y los correspondientes 28 y 30 a los que hace alusión el proyecto y a los que ahora se ha referido el Magistrado Rodríguez Perdomo establece una distribución de competencias específicas sin embargo como son una tercia ahí interesante de leyes yo también tengo unas un poquito más reciente que es del siguiente año son 2016, este es un SUP/REP este nos es un acuerdo general SUP/REP/174/2017 en donde establece las siguientes consideraciones, es decir Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha retomado el tema en diversas ocasiones y la más reciente que es esta determina *"Se debe considerar que hay infracciones que se configuran siempre que se actualice una conducta infractora, es decir cuando una infracción se hace depender de otra y una actualiza la competencia local y la otra nacional en esos casos la autoridad competente seria la autoridad nacional y no la local para no inquirir la confidencia de la causa y evitar el posible dictado de resoluciones contradictorias, por otro lado si las conductas denunciadas son independientes entre sí a pesar de derivar de los mismo hechos cada una de las autoridades electorales conocerá de las que le corresponda como ser conforme al sistema de distribución ordinario de competencias que no son procedimientos administrativos de sanción.*-----

TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

Así es que en síntesis cuando haya naturalidad de conductas denunciadas derivadas de los mismos hechos la competencia dirá si todas las conductas son competencia de la autoridad local o bien de la autoridad nacional la denuncia se tramitara en el ámbito que corresponda, si una conducta son competencia de la autoridad nacional y otra de la local y de existir la queja podría actualizarse la confidencia de la investigación y la competencia será de la autoridad nacional como podría ser en este caso. Finalmente, si unas conductas son competencia de la autoridad nacional y otras de la local y no existe riesgo de inquirir competencia de la causa se podrá exigir la queja y cada autoridad nacional y local conocerá de la que le corresponde". -----

Me parece que tanto los acuerdos a los que se refiere el proyecto a los que también ha mencionado el Magistrado Adrián como es lo que se determina en el SUP/REP/174/2017, establece claramente la distribución de competencias, estamos ahorita resolviendo un asunto que tiene que ver con un pautado de spots tanto en radio como televisión de los cuales, repito en algún caso si podría conocer el Tribunal Electoral Local tal y como se refiere en los acuerdos que hace referencia el proyecto que se pone a nuestra consideración, sin embargo hay que tomar en cuenta que esos acuerdos generales, digamos rencauzamientos para que conozcan los Tribunales locales tienen que ver directamente con el contenido de los pautados correspondientes, en este caso lo primero que tenemos que hacer antes de analizar el contenido de los mismos tiene que ver con la temporalidad de los mismos, y esa temporalidad es materia exclusiva de acuerdo, no solamente a la Legislación Ordinaria de Acuerdo a la Carta Magna, de la ley fundamental de la cual derivan todas las demás y en cuanto a su fundamento el artículo 41 de la Constitución en su base segunda, perdón tercera en su apartado A es muy claro, *"El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración de tiempo que corresponda al estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio de los derechos de los partidos políticos de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes: -----"*

a) *A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, disposición de quien queda esos tiempos del Instituto Nacional Electoral, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado, y*

luego dice *en el período comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de las autoridades electorales, y el resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley...*. -----

Para mí es muy claro que esto es administración pública del Instituto Nacional Electoral, está establecido en esta parte del 41 constitucional, por lo tanto independientemente de entrar al fondo del asunto, desde mi óptica se vulnera lo que establece en el inciso a) del apartado A de la base tercera del artículo 41 de la Constitución y en consecuencia entra dentro de las excepciones que hace referencia a los propios acuerdos que se citan en el proyecto para fundamentar la competencia, como también lo que señala SUP/REP-174/2017, por lo que reitero que desde mi punto de vista no se actualiza la competencia para este tribunal.-----

Gracias.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Muy bien Magistrado Saravia, agradecemos sus apuntamientos.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Si no hay intervenciones Señor Secretario General de Acuerdos, sírvanse tomar la votación correspondiente.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Fernando Chevalier Ruanova.-----

-MAGISTRADO FERNANDO CHEVALIER RUANOVA: A favor con el proyecto que se presenta. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera.-----

-MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA: En contra del proyecto por las consideraciones que acabo de verter, anuncio un voto particular que solicito en su caso sea agregado a la sentencia.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.-----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: Con el proyecto.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por **MAYORIA DE VOTOS**, con el voto en contra del Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera quien anuncia voto particular por lo que solicita sea agregado a la presente resolución. -----



TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia, respecto del asunto especial TEEP-AE-004/2018 y su acumulado TEEP-AE-005/2018 se resuelve: -----

PRIMERO. Se declara **INEXISTENTE** la violación a la normativa electoral por parte de Martha Erika Alonso Hidalgo y el Partido Acción Nacional, en términos del apartado 6.2 rector de este fallo.-----

SEGUNDO. Se declara la **EXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia por parte del partido político local Compromiso por Puebla, en términos del apartado 6.3 de esta resolución.-----

TERCERO. Se **SANCIONA** a Compromiso por Puebla con una multa de CUATROCIENTOS TRES MIL PESOS, CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL (\$403,000.00 M. /N.), mismos que deberán pagar a la brevedad.-

-CUARTO. Se **AUTORIZA** a la Secretaria General de Acuerdos tomar las medidas necesarias para la ejecución de lo aquí ordenado. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretaria Instructora Norma Angélica Sandoval Sánchez, sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que somete a consideración del pleno el Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera. -----

-SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Buenas tardes señores magistrados, con su autorización, doy cuenta conjunta con los proyectos de los recursos de apelación **49 y 50** ambos de 2018.-----

Los dos interpuestos por Jesús Vallejo Gaspar, por propio derecho, en contra de la publicación del "Listado de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Proceso Electoral Estatal 2017-2018.-----

Sentado lo anterior, de la simple lectura de los escritos recursales se advierte que son idénticos, en consecuencia, la causa de pedir y la pretensión también lo son.-----

De igual forma es importante resaltar que el Partido Verde Ecologista de México pretendió apersonarse al expediente 49-2018 con el carácter de tercero interesado, sin embargo, tal y como se desprende de la certificación de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado, el escrito fue presentado fuera del periodo legal establecido para ello, por lo que se propone no tenerlo con tal carácter.-----

Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, se analizó por parte del magistrado ponente, si en la especie se actualizaba o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, toda vez que el

análisis de estas son preferentes y de orden público.-----

Con relación al expediente 050 es preciso señalar que en la propia demanda el actor señala *BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD* que se enteró del acto que ahora reclama el treinta de abril pasado, por lo que el término de tres días a que se refiere el contenido del numeral 350 de la Codificación Electoral Local, transcurrió del uno al tres de mayo del año que transcurre y del sello de recepción de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado, se observa que el medio de impugnación se recibió a las veintitrés horas con quince minutos del cuatro de mayo, es decir, fuera del plazo legalmente establecido para ello. Debe recordarse que como se señaló anteriormente, que los escritos recursales son idénticos.-----

En ese sentido, con relación al expediente 49 se observa del sello de recepción del Instituto Electoral del Estado de Puebla, que el escrito se recibió a las doce horas con diez minutos del cinco de mayo del presente año, por lo que es claro que el recurrente pretende combatir por segunda ocasión, un acto respecto del cual ya había agotado su derecho de acción. Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 350, 361, 368 y 369, fracciones II y VIII, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se propone acumular los medios de impugnación y DESECHAR DE PLANO los recursos de apelación.-----

Es la cuenta señores magistrados.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de resolución.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Si no hay intervenciones Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Fernando Chevalier Ruanova. -----

-MAGISTRADO FERNANDO CHEVALIER RUANOVA: A favor con ambos proyectos acumulados.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.-----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de los proyectos.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera.-----

-MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA: A favor de los proyectos.-----



TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.**-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia, respecto del recurso de apelación **TEEP-A-049/2018 y TEEP-A-050/2018** acumulados se resuelve:-
PRIMERO.- Se **DECRETA LA ACUMULACIÓN** del expediente TEEP-A-050/2018 al diverso TEEP-A-049/2018, por ser este último con número de registro más antiguo, en términos del considerando SEGUNDO de este fallo, en consecuencia, glósese copia de la presente sentencia en ambos expedientes.-----

SEGUNDO.- Se **DESECHA DE PLANO** el recurso de apelación interpuesto por JESÚS VALLEJO GASPAR, por las razones expuestas en el considerando CUARTO rector de esta sentencia. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: No habiendo más asuntos que tratar, siendo las quince horas con veintiséis minutos del día en que se actúa, se da por concluida la Sesión. -----
Buenas tardes y gracias.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE

FERNANDO CHEVALIER RUANOVA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY